



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-963/2021 Y
SUP-REC-964/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: VÍCTOR VENAMIR
VIVAS VIVAS Y CLAUDIA CARRILLO
GASCA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, porque fueron presentadas de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero, el Instituto Electoral de Quintana Roo³ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

2. Registro. El siete de marzo, la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”⁴ solicitó el registro de Luis Gamero Barranco y Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, como candidatos a la presidencia municipal,

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante Instituto local.

⁴ En lo subsecuente Coalición.

SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

propietario y suplente respectivamente, del citado Ayuntamiento. Dicho registro fue aprobado por el Instituto local el catorce de abril siguiente.

3. Queja. El veintidós y veintiséis de marzo, Yensunni Idalia Martínez Hernández, candidata a Síndica propietaria en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la Coalición, denunció a Luis Gamero Barranco por actos de violencia política en razón de género⁵ cometidos en su contra.

La queja fue resuelta por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,⁶ en el sentido de declarar la inexistencia de VPG, sentencia que fue impugnada ante la Sala Xalapa por la actora en la instancia local. La cual fue identificada con la clave SX-JDC-954/2021.

4. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-954/2021. El dieciocho de mayo, la Sala Regional modificó la sentencia dictada en la queja y ordenó al Instituto local registrar a Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, asimismo le instruyó que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del registro de ese ciudadano como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento referido.

En cumplimiento a esa sentencia, el veinte de mayo, el Instituto local canceló el registro de Luis Gamero Barranco y requirió a la Coalición para que realizara la sustitución respectiva.

5. Renuncia de la candidata a la sindicatura. El veintidós de mayo, Yensunni Idalia Martínez Hernández renunció a la candidatura a la sindicatura.

6. Sustituciones de candidaturas. El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-159/2021, el Instituto Electoral local aprobó la sustitución de las candidaturas de la Coalición, quedando registradas Yensunni Idalia Martínez como candidata propietaria a la presidencia

⁵ En adelante VPG.

⁶ A continuación, Tribunal local.



municipal y Alejandra del Ángel Carmona como candidata a síndica propietaria.

7. Juicio ciudadano local. En contra de lo anterior, el veintisiete de mayo, Arturo Alejandro Ortiz Soberanis presentó juicio ciudadano local, pues a su decir, fue vulnerado el criterio de paridad de género. El cual fue identificado con la clave JDC/069/2021.

8. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición, para la presidencia municipal de dicho municipio.

9. Resolución local. El once de junio el Tribunal local resolvió de forma acumulada al recurso de apelación RAP/022/2021, el juicio ciudadano local promovido por Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, en el sentido de declararlos improcedentes, derivado de que se tornó irreparable el acto impugnado al haberse celebrado la jornada electoral.

10. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el quince de junio, Arturo Alejandro Ortiz Soberanis promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía per saltum o salto de instancia, por lo que se remitió a la Sala Superior.

11. Reencauzamiento. El veintinueve de junio, la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en que ese órgano tiene competencia y ejerce jurisdicción.

12. Sentencia impugnada. El nueve de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la del Tribunal local, al considerar que, en efecto, el acto impugnado se relacionaba con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual había adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se había consumado de forma irreparable. Asimismo, exhortó al Tribunal local para que resuelva los asuntos con mayor diligencia.

SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

13. Recursos de reconsideración. Inconformes, trece de julio, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca interpusieron recursos de reconsideración, por considerar que no se les debió exhortar por no haber fungido como instructores.

14. Turno. El catorce de julio, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el recurso SUP-REC-964/2021, se acumule al SUP-REC-963/2021, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, por lo que, debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.⁸

TERCERA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

CUARTA. Improcedencia. Las demandas deben desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando el escrito de demanda se presente fuera del plazo previsto en la propia ley.

Al respecto, cuando se pretenda impugnar una sentencia de una Sala Regional, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado.

En el caso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al Tribunal local, el nueve de julio, según consta en el acuse de recepción de la notificación electrónica, así como en la razón respectiva,⁹ lo cual, incluso es aceptado por los propios promoventes.

En ese sentido, el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración transcurrió del diez al doce de julio, por lo que si las demandas se presentaron el trece siguiente, es evidente que su presentación es extemporánea y, por tanto, deben ser desechadas.

Lo anterior con independencia de que la Magistrada y el Magistrado promoventes refieran que pretendían promover sendos juicios de la ciudadanía, ya que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son impugnables a través del recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Las cuales constan en los folios 270 y 271 del expediente del SX-JDC-1274/2021.

SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito de oportunidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REC-964/2021 al diverso SUP-REC-963/2021, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER
INFANTE GONZALES CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN**

¹⁰ Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017, SUP-REC-64/2020, SUP-REC-116/2020 y acumulado y SUP-REC-239/2020 y acumulado por cuanto a los planteamientos de legalidad.



LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021¹¹

De manera respetuosa, emitimos este voto particular, ya que consideramos que los recursos de reconsideración indicados al rubro se deben reencauzar a juicios electorales, por ser la vía idónea a través de la cual esta Sala Superior puede analizar y resolver de fondo las impugnaciones promovidas por dos de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, para cuestionar un exhorto realizado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1274/2021, el cual los conminó a ser más diligentes en el debido desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

En los siguientes apartados expondremos las razones por las cuales no acompañamos la propuesta aprobada por la mayoría.

1. Planteamiento del problema

La controversia tuvo su origen en la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1274/2021, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que, a su vez, sobreseyó en una impugnación promovida por Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, relacionada con la postulación de candidaturas de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para la presidencia municipal de Othon P. Blanco, en dicha entidad.

La improcedencia decretada obedeció a que, en opinión del Tribunal local, la reparación solicitada por el inconforme resultó irreparable porque en la fecha en la que se emitió dicho fallo, ya había pasado la jornada electoral y por tanto todos los actos relacionados con la etapa preparatoria del proceso electoral adquirieron definitividad.

En dicha sentencia, también se precisó que el actor de ese juicio presentó su demanda el veintisiete de mayo y el expediente fue turnado al magistrado

¹¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

instructor el primero de junio, por lo que, ante la proximidad de la jornada electoral, el Tribunal local debió actuar con mayor diligencia y resolver el asunto con celeridad para evitar que el acto, con motivo de la celebración de la jornada electoral, se volviera irreparable. En consecuencia, se **exhortó** al Tribunal local para que en lo sucesivo resuelva los asuntos con mayor celeridad.

Inconformes, con el exhorto de referencia, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas, en su carácter de magistrados del Tribunal local, interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría

Las magistraturas que integran la mayoría decidieron que los recursos de reconsideración promovidos por las magistraturas inconformes deben desecharse de plano porque se presentaron de manera extemporánea, debido a que la sentencia impugnada se le notificó al Tribunal local el nueve de julio y las demandas se presentaron hasta el trece de julio. Es decir, la interposición de los medios de impugnación se realizó fuera del plazo de tres días previsto por el inciso a), párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Medios, siendo todos los días hábiles al estar relacionado el asunto del que deriva la presente controversia a un proceso electoral.

3. Razones de nuestro disenso

Consideramos que los recursos de reconsideración –que la mayoría de la Sala Superior decidió desechar bajo la premisa de que su presentación resultó extemporánea–, debieron reencauzarse a juicios electorales para que, a través de esta vía, se pudiera examinar el fondo de los planteamientos de los recurrentes.

Es necesario precisar que la Ley de Medios no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama. Es decir, la ley procesal electoral solamente prevé la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de reconsideración,



las sentencias de las salas regionales cuando: *i)* se resuelven juicios de inconformidad; y, *ii)* se declare la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

Como se advierte, para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración, al ser un medio de impugnación extraordinario, se actualiza solo cuando existe un genuino problema de constitucionalidad que amerite ser examinado por esta Sala Superior.

Las salas regionales, por regla general, fungen como órganos terminales en las controversias que derivan de cadenas impugnativas, que se han desahogado previamente ante otras instancias administrativas, partidistas o de jurisdicciones electorales locales. Sin embargo, la Ley de Medios plantea la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las salas regionales que declaren la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución general, en términos del artículo 61, apartado 1, inciso b), de la ley mencionada.

Además, respecto a la procedencia de este recurso extraordinario, la Sala Superior ha definido una amplia línea jurisprudencial para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, a fin de que las decisiones que involucran un control o estudio constitucional puedan ser revisadas mediante el recurso de reconsideración, incluso, algunas resoluciones que formalmente no son decisiones de fondo pueden sujetarse a este supuesto, aunque resuelvan parte de la controversia planteada o dejen de resolverla.

En este sentido, la regla general es que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables y, solamente de manera extraordinaria, existe la posibilidad de que la Sala Superior revise esas sentencias o determinaciones de fondo o incidentales, siempre y cuando involucren un estudio o control de constitucionalidad.

Sin embargo, ni la Ley de Medios ni la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autorizan la procedencia del recurso de reconsideración ante

SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

impugnaciones de autos, acuerdos y resoluciones de las salas regionales, cuando plantean cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal y actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia para imponer sanciones a las partes.

De ahí que un medio extraordinario como lo es el recurso de reconsideración no puede ser la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones. De lo contrario, ello implicaría sujetar las impugnaciones al cumplimiento de los requisitos especiales de procedencia que, posiblemente, no serán satisfechos y acordes con la cuestión que deba resolverse.

Además, consideramos que si se llegara a aceptar la procedencia del recurso de reconsideración para cuestionar actos como los que aquí reclaman los inconformes, implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia de dicho medio de impugnación, con requisitos distintos a los previstos en la ley o, en todo caso, que dejen de cumplirse los requisitos exigidos en la Ley de Medios.

A partir de lo anterior y con el fin de no dejar en estado de indefensión a quien pueda verse afectado por resoluciones de las salas regionales al resolver cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal –como sucede en este caso– e impongan sanciones o medidas de apremio, consideramos que la Sala Superior debe revisar la legalidad de dichas resoluciones.

Desde nuestra perspectiva, el criterio de la mayoría implica que las medidas de apremio que impongan las salas regionales no puedan ser combatidas por un medio de impugnación adecuado, lo que genera que ese tipo de resoluciones se conviertan –prácticamente– en actos inatacables.

De esa manera, las sanciones y medidas de apremio que se impongan a las autoridades electorales de las entidades federativas no son susceptibles de ser revisadas en caso de que se alegue se hayan realizado de manera ilegal, lo cual deja en estado de indefensión a las personas que hayan sido



objeto de las medidas de apremio o sanciones de las salas regionales, como en este caso sucede con la magistratura de un Tribunal local.

Por lo tanto, consideramos que, en este caso, el recurso de reconsideración no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.º y 17 de la Constitución general.

Sin embargo, el hecho de que el recurso de reconsideración no sea la vía idónea, no implica que las resoluciones en que las salas regionales impongan medidas de apremio queden fuera de control jurisdiccional, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución general, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y, en ese sentido, esta Sala Superior debe atender los reclamos que los recurrentes formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.

En consecuencia, consideramos que **la Sala Superior es competente para conocer la demanda planteada vía el juicio electoral**, ante la inexistencia de un medio de impugnación específico por el cual se pueda controvertir la determinación reclamada.

Por lo tanto, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17 de la Constitución general y no dejar en estado de indefensión a los recurrentes, las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se estableció que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

En consecuencia, dado que los recurrentes impugnan la imposición de una medida de apremio que les fue impuesta por la Sala Xalapa y dicha controversia no puede ser resuelta a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, **consideramos procedente analizar el fondo de sus alegaciones por la vía del juicio electoral.**

Además, atender los planteamientos de los inconformes a través del juicio electoral implicaría que su presentación sí sería oportuna, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, que de conformidad con las normas aplicables es el plazo para interponer juicios electorales¹². En este caso los recurrentes afirman que la resolución impugnada les fue notificada el nueve de julio; por lo que el plazo para promover el juicio electoral fue del diez al trece siguiente; de ahí que, si las demandas se presentaron el trece de julio son demandas oportunas.

Por lo tanto, como hemos mencionado, los presentes medios de impugnación debieron reencauzarse a juicios electorales y, en esta vía, resolverse el fondo del asunto, es decir, si fue o no apegado a derecho el exhorto realizado por la Sala Xalapa a la magistratura del Tribunal local que acudió ante esta Sala Superior.

4. Necesidad de un criterio estable.

Por último, consideramos importante tener presente que, este órgano jurisdiccional, en un primer momento, al resolver el SUP-JE-19/2020, determinó por mayoría, con el voto de calidad del entonces magistrado presidente, que el recurso de reconsideración era la vía idónea para conocer de este tipo de controversias; sin embargo, se estimó innecesario reencauzar el juicio electoral a recurso de reconsideración por considerar la extemporaneidad de la demanda.

Con posterioridad, este mismo pleno determinó, por mayoría de votos, que el juicio electoral es la vía idónea para impugnar la imposición de medidas de apremio por parte de las salas regionales a integrantes del pleno de los

¹² Artículo 8 de la Ley de Medios.



SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

tribunales electorales locales, al resolver los recursos de reconsideración, identificados con las claves: SUP-REC-672/2021; SUP-REC-691/2021 y acumulado; y, SUP-REC-693/2021 y acumulado.

En la siguiente tabla se reflejan las votaciones antes señaladas:

Expediente	Votación		Ausencias
	Magistrado o magistrada	Vía	
SUP-JE-19/2020 (14/08/2020) Ponente: IIG Engrose: JMOM			JLVV ¹³
	JMOM ¹⁴	REC	
	FDMP ¹⁵	REC	
	FAFB ¹⁶ (voto de calidad)	REC	
	MASF ¹⁷	JE	
	IIG ¹⁸	JE	
	RRM ¹⁹	JE	
SUP-REC-672/2021 (16/06/2021) Ponente: IIG	JMOM	REC	RRM y FAFB
	FDMP	REC	
	MASF	JE	
	IIG	JE	
	JLVV	JE	
SUP-REC-693/2021 Y SUP-REC-694/2021 ACUMULADO (16/06/2021) Ponente: JLVV	JMOM	REC	RRM y FAFB
	FDMP	REC	
	MASF	JE	
	IIG	JE	
	JLVV	JE	
SUP-REC-691/2021 Y SUP-REC-692/2021 ACUMULADO (23/06/2021) Ponente: MASF	FDMP	REC	JMOM y FAFB
	MASF	JE	
	IIG	JE	
	JLVV	JE	
	RRM	JE	
SUP-REC-963/2021 Y SUP-REC-964/2021 ACUMULADO (21/07/2021) Ponente: JMOM	JMOM	REC	
	FDMP	REC	
	FAFB	REC	
	MASF	REC	
	IIG	JE	
	JLVV	JE	
	RRM	JE	

¹³ Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹⁴ Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

¹⁵ Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¹⁶ Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¹⁷ Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

¹⁸ Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¹⁹ Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-REC-963/2021 y SUP-REC-964/2021 acumulados

Como se desprende del cuadro anterior, ha habido votaciones diferenciadas, sobre el criterio que debe adoptar esta Sala Superior como máxima autoridad electoral en el país. En ese sentido, es imperativo que la Sala Superior defina un criterio estable que dote de certeza sobre cuál es la vía en la que deben conocerse este tipo de controversias.

5. Conclusión

Con base en lo expuesto, consideramos que fue incorrecto el desechamiento de los recursos de reconsideración, puesto que, de acuerdo con las razones expuestas en el presente voto particular, debieron reencauzarse las demandas a juicios electorales, por ser la vía idónea para conocer la materia de impugnación.

Por esas razones emitimos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.